



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2020.
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICACIÓN: 08001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA).
DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA.
DEMANDADO: EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de 2021

En memorial que antecede el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD solicita aclaración del auto fechado 25 de junio de 2021, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación por él incoado.

Expone el memorialista como antesala a su solicitud que a pesar de haberse emitido el 12 de mayo de 2021 sentencia que desató el recurso de apelación, y concedido el recurso de casación interpuesto en su contra, lo que impide su cumplimiento, se procedió por el A quo a emitir auto del 29 de junio hogaño, en el que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por este Tribunal; como consecuencia de lo cual, solicita se aclare la frase contenida en la parte resolutive del auto del 25 de junio pasado, en la que se expresó “En todo caso, se advierte que en el presente asunto la sentencia no contiene mandatos ejecutables”.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo anterior se extrae que dicha solicitud fue radicada oportunamente, pues el auto se notificó mediante estado virtual el 28 de junio de 2021, por lo que su ejecutoria corrió entre el 29 de junio y el 1 de julio de los corrientes, habiéndose presentado en esta última data mediante correo electrónico dirigido a este Despacho.

Ahora, sobre la procedencia de la aclaración la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De acuerdo con esta norma procesal, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Sala ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterado en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).”¹

De esta forma se verifica que la norma es clara en establecer que la aclaración, de autos y sentencias, sólo procede cuando la duda se cierna sobre las palabras o criterios que estén en la resolución de la providencia o cuando estén en su parte motiva pero que influyan en la misma, sin que se cumpla en el presente caso con el primer presupuesto, pues según se verifica en el expediente, se trata de una frase consignada en el acápite de consideraciones de la providencia del 29 de junio de 2021.

Y, en todo caso, tampoco influye en lo dispuesto en su parte resolutive, teniendo en cuenta que lo atinente a los efectos del recurso de casación está regulado por el artículo 341 del C.G.P., cuya aplicación es imperativa.

Es menester acotar que la solicitud de aclaración del apoderado de la señora NADIME se finca en la decisión adoptada por el A quo en auto del 29 de junio de 2021, en el que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por este Tribunal, la que si bien resulta extraña pues por encontrarse en trámite lo atinente al recurso de casación el expediente no ha sido devuelto a esa Agencia Judicial, lo cierto es que escapa al accionar de este Despacho.

Y, en gracia de discusión, es necesario señalar que la precisión sobre la ausencia de mandatos ejecutables se realizó en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 341 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración del auto del 25 de junio de 2021 incoada por el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia del LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, AC3057-2019, Radicación n.º 11001-31-03-001-2015-00360-01 del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347fcb8a44196128eda9a7892c486148d50cc11c932ccf4b556745eac9aa7d51

Documento generado en 28/07/2021 08:34:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**